



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,  
de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Va-  
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ,  
de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de  
Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y  
Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Du-  
que de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abs-  
purg , de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y  
de Molina &c. A los del mi Consejo , Presidentes , Regentes  
y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los Corregido-  
res , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes ma-  
yores y ordinarios , y á otros qualesquiera Jueces y Justicias  
de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío,  
Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los  
que serán de aquí adelante , y á las demas personas á quienes  
lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en  
qualquier manera , SABED : Que uno de los arbitrios des-  
tinados á la Consolidacion de Vales por mi Real Pragmática  
de treinta de Agosto de mil ochocientos en su capítulo quin-  
to , clase segunda , fué la mitad ó media anata de los pro-  
ductos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias,  
Monasterios , y qualesquiera otros Cuerpos ó manos muer-  
tas , exceptuándose los comprehendidos en la primitiva fun-  
dacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios , y exi-  
giéndose por las reglas de los quindenios adoptadas por la  
Santa Sede , y por las de media anata en estos Reynos. Con-  
forme á lo que propuso la Comision gubernativa , y me con-  
sultó el mi Consejo con el fin de hacer menos sensible esta  
contribucion , tuve á bien mandar por mi Real Cédula de diez  
y siete de Diciembre de mil ochocientos dos , que en lugar de  
exigir desde luego dicha media anualidad se verificase anual-  
mente por razon de quindenio el cobro de una décimaquinta  
parte , ó un tres y un tercio por ciento de todas las rentas ó  
productos de los bienes donados , así como se hallaba dis-

e  
n  
ta  
l  
n  
ido  
cia  
e  
n

